



## **Prejudicialidad**

### **Suspensión procedimiento disciplinario, traslado Ministerio Fiscal**

#### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 81/2018 bis TAD**

En Madrid, a 6 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX en relación al acuerdo adoptado en el Acta 3/2018 de fecha de 21 de marzo de 2018 y su Aclaración de 2 de abril de 2018, del Comité de Disciplina Deportiva y Premios (CDDP) de la Real Federación Española de Vela (RFEV).

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Mediante Resolución de 21 de marzo de 2018, comunicada al interesado el 28 de abril de 2018, el CDDP de la RFEV acordó, como consta en el Acta 3/2018, abrir expediente sancionador al recurrente por suscribir y dar lectura a un manifiesto en fecha 3 de octubre de 2017 coincidiendo con la jornada de paro general en Cataluña, durante la celebración en Barcelona del Campeonato de Europa Clase Laser.

En el mismo acuerdo Acta 3/2018 se resuelve dar traslado de los hechos al Ministerio Fiscal para que considere la existencia de conductas que merezcan reproche penal.

Con posterioridad el CDDP, mediante escrito complementario de 2 de abril de 2018 aclara los extremos por los que entiende pertinente que las actuaciones en los ámbitos penal y disciplinario deportivo discurren en paralelo.

**II.-** Frente a dicha resolución, mediante escrito de 18 de abril, D.XXXX interpuso recurso solicitando que se declare la nulidad del acuerdo de apertura de expediente sancionador, revoque la citada resolución o que subsidiariamente se suspenda la ejecución del acuerdo. Sobre esta última petición ya se pronunció este Tribunal denegando la medida cautelar solicitada mediante acuerdo de 20 de abril de 2018 (Exp. 81-2018 TAD).

**III.** En relación al recurso, este Tribunal solicitó al CDDP la remisión de informe y expediente debidamente foliado, teniendo entrada en este TAD el día 8 de mayo de 2018.

**IV.** - La Secretaria del Tribunal da traslado del informe al recurrente para que se ratifique en su pretensión o presente las alegaciones que convengan a su derecho, lo que realiza el Sr. XXXX mediante escrito que tiene entrada en este TAD el 16 de mayo de 2018.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.**- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos y se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Aún cuando el acuerdo de incoación no sea una resolución, constituye el acto de puesta en marcha del procedimiento disciplinario, trascendente para su sustanciación por lo que ha de reunir unos requisitos mínimos en garantía de los derechos, y entre ellos el de defensa, del sujeto a expediente que, por lo demás, invoca una de las causas de nulidad de pleno derecho. El recurso, por tanto, es admisible y ha de ser admitido, de acuerdo con el ámbito competencial de este Tribunal.

**TERCERO.**- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia del interesado.

**QUINTO.**- En su recurso, el Sr. XXXX plantea, esencialmente, el incumplimiento, por parte del CDDP de la RFEV, de la obligación de suspender el procedimiento sancionador abierto contra su persona en tanto que desde la RFEV se ha dado traslado de los hechos objeto del mismo al Ministerio Fiscal, y pudiera producirse la doble sanción a la misma persona por los mismos hechos, vulnerándose así el

principio “non bis in idem”. Entiende en definitiva que sobre el asunto concurre la prejudicialidad penal que obliga a suspender el procedimiento disciplinario deportivo.

Para sustentar su denuncia invoca los artículos 83.1 y 2 de la Ley 10/1990 del Deporte, que contemplan lo siguiente:

**“Artículo 83.**

*1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.*

*2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.”.*

Por su parte, el CDDP de la RFEV sustenta la continuación en paralelo de las actuaciones disciplinarias deportivas al tiempo que las penales, señalando por un lado, en el escrito aclaratorio de 2 de abril de 2018 que *“En el posible caso que pudiera recaer una doble sanción, penal y deportiva, por unos mismos hechos, tal supuesto no tiene por qué constituir, necesariamente, “bis in ídem”. Este Comité entiende que los hechos no están en cuestión y por tanto no requiere de sentencia penal que los confirme; cuestión distinta será su valoración y si disponen de trascendencia penal o disciplinaria.”.*

Y por otro lado, en el Informe emitido a requerimiento de este TAD abunda sobre la idoneidad de continuar con la tramitación del expediente disciplinario, aludiendo al artículo 34.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva que contempla que los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, *“según las circunstancias concurrentes”* de donde concluye que corresponde al órgano disciplinario valorar la oportunidad o no de proceder a la suspensión del expediente disciplinario.

Este Tribunal, entrando finalmente a resolver sobre la cuestión, debe acudir a lo dispuesto sobre este particular en los artículos 4.2 y 3 del Reglamento Disciplinario de la RFEV (vigente desde septiembre de 2017) que literalmente señalan lo siguiente:

*2. El Comité de Disciplina Deportiva y Premios, de oficio o a instancia del Instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito penal.*

*3. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptar medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.*



Del anterior tenor literal cabe concluir sin género de dudas que la opción regulatoria realizada por la RFEV, dentro del margen de adaptación otorgado por el Real Decreto 1591/1992 de disciplina deportiva, ha sido la de constreñir su actuación a la suspensión del procedimiento sancionador siempre que se dé traslado al Ministerio Fiscal de hechos que pudieran ser conducentes a un reproche penal. En efecto, el Real Decreto de disciplina deportiva ofrece, con carácter general, margen para que el órgano disciplinario valore las circunstancias concurrentes en cada caso y resuelva continuar o no con las actuaciones disciplinarias deportivas. Y esta opción fue la incorporada en versiones anteriores del reglamento disciplinario de vela, donde se atribuía al órgano disciplinario la posibilidad de valorar la continuación de la tramitación del expediente “*según las circunstancias concurrentes*”. Sin embargo, la eliminación de dicho inciso, de manera consciente y expresa, en el vigente reglamento disciplinario de septiembre de 2017 aboca irremediabilmente a la única opción de acordar la suspensión del procedimiento en tanto recaiga resolución judicial, motivo por el que debe accederse a la pretensión del recurrente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D.XXXX contra el acuerdo adoptado en el Acta 3/2018 de fecha de 28 de marzo de 2018 del Comité de Disciplina Deportiva y Premios de la Real Federación Española de Vela (RFEV), y, en consecuencia, ordenar a la RFEV que proceda a la suspensión del procedimiento sancionador incoado al recurrente en tanto que recaiga resolución judicial en relación a los hechos que condujeron a la apertura del expediente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO